

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha primero de junio del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Santo Tomás, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00021/SANTOTOM/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día dieciocho de mayo de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Se solicita atentamente copia de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Santo Tomás, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día ocho de junio del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Santo Tomás, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- *Fecha de entrega: 19/05/09.*

• **Detalle de la Solicitud: 00021/SANTOTOM/IP/A/2009**

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00021/SANTOTOM/IP/A/2009 dirigida a AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS el día dieciocho de mayo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"TO TOMAS, México a 19 de Mayo de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/SANTOTOM/IP/A/2009

EN EL AÑO DE EL 2009 NO SE HAN REALIZADO PAGO A NINGUNO DE CABILDO NO HAY NI AGUINALDO NI BONO NO GRATIFICACION LE ENVIÓ UNA NOMINA DE LOS DE CABILDO

Responsable de la Unidad de Información
ROBERTO CRUZ MARTINEZ UNIDAD DE INFORMACIÓN
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS" (sic)

IV. En fecha diecinueve de mayo, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Santo Tomás.

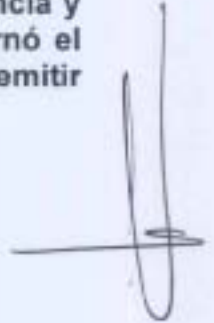
V. En fecha primero de junio y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Santo Tomás realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"negativa de información" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"toda vez que no se entrega la información solicitada." (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Hasta el día cinco de junio del presente año no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

RESOLUCIÓN




CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Santo Tomás, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo sido analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Se solicita atentamente copia de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"Se solicita atentamente copia de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo,</i>	<i>EN EL AÑO DE EL 2009 NO SE HAN REALIZADO PAGO A NINGUNO DE CABILDO NO HAY NI AGUINALDO NI BONO NO GRATIFICACION LE ENVIÓ UNA NOMINA DE LOS DE CABILDO</i>

durante el año de 2009" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando;

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"toda vez que no se entrega la información solicitada.(sic)"

Una vez que se cuentan con todos los elementos para analizar el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de analizarse el mismo, esto es las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario analizar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente habrá de analizarse las facultades que le asisten al Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el sujeto Obligado es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por último se procederá a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los alcances de la misma, esto es se determinará si la misma cumple con los

criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>18 DE MAYO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>18 DE MAYO DE 2009</u>
2.- FECHA LIMITE EN LA CUAL DEBIÓ RECIBIR LA INFORMACIÓN: <u>08 DE JUNIO DE 2009</u>	2.- FECHA LÍMITE PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: <u>08 DE JUNIO DE 2009.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 09 DE JUNIO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 09 DE JUNIO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>01 DE JUNIO DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>01 DE JUNIO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:



EXPEDIENTE: 01728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: EL C. ESCOBAR RAMÍREZ PEDRO
SUETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS



EXPEDIENTE: 01728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: EL C. ESCOBAR RAMÍREZ PEDRO
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS

racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la información objeto del presente Recurso de Revisión, esto es, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, consiste en copia de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo durante el año 2009, por lo que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado debió prestar atención a la Ley de la materia, específicamente al contenido del artículo 12 que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

Del precepto resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Ahora bien, es necesario definir si con la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO se ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

- 1.- El hoy RECURRENTE solicita información que se encuadra dentro de los supuestos relativos a la información pública de oficio.
- 2.- El SUJETO OBLIGADO sustenta su negativa en un los siguientes términos:

"...EN EL AÑO DE EL 2009 NO SE HAN REALIZADO PAGO A NINGUNO DE CABILDO NO HAY NI AGUINALDO NI BONO NO GRATIFICACION LE ENVIO UNA NOMINA DE LOS DE CABILDO..." (sic)

Negativa que elude justificar, máxime cuando la información requerida encuadra dentro de los supuestos de la información pública de oficio y obviamente la genera.

En este sentido se tiene que el SUJETO OBLIGADO debió proporcionar la información que estaba y está a su alcance legal, ya que ante todo es de imperiosa necesidad preservar y garantizar el Derecho a la Información pública.

En este sentido, es menester analizar si los bienes y servicios asignados y demás prestaciones forman parte o no de "CUALQUIER TIPO DE EMOLUMENTO".

Por lo que este organismo revisor considera que en materia laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

ARTÍCULO 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

...
VII. *Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar*

Es de señalar que para este Pleno no pasa desapercibido que la Ley antes mencionada señala que quienes ocupen cargos de elección popular no serán

sujetos de esta ley. Sin embargo, con la intención de precisar los conceptos empleados que permitan a su vez dilucidar sobre la integración de "CUALQUIER TIPO DE EMOLUMENTO" es que se toma en consideración.

Por tanto, se llega a la determinación que los bienes y servicios asignados que tengan a disposición el presidente municipal y los integrantes del cabildo, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración y ello en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

"ARTÍCULO 71.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el Código Financiero del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la siguiente excepción:

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambas géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Por lo tanto, el presidente municipal y por los integrantes del cabildo no se encuentra sujeto a la Ley en comento.

Asimismo, es de señalar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los **servidores públicos del estado y municipios**, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. **Servidor público**, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios

VI....

ARTÍCULO 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

1. Promoción a la salud y medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.
3. Rehabilitación.
4. Atención de riesgos de trabajo.

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

1. Sistema Solidario:
 - a) Jubilación.
 - b) Retiro por edad y tiempo de servicios.
 - c) Inhabilitación.
 - d) Retiro en edad avanzada.
 - e) Fallecimiento.
2. Sistema de capitalización individual:
 - a) Pago único.
 - b) Pagos programados.
 - c) Ahorro voluntario.
3. Seguro por fallecimiento.

III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.

En merito en lo anterior y de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá de entregarse a "EL RECURRENTE" la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

En conclusión el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con la información solicitada, esto es, los recibos y lo comprobantes de percepciones y deducciones que por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldo, gratificaciones y cualquier otro emolumento percibido por el presidente municipal

y por los integrantes del cabildo, en el entendido de que dicha información corresponde a la remuneración a la que hace referencia la fracción II del artículo 12 citado anteriormente, por lo que se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del Sujeto Obligado para generar la misma, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión, en la cual se estableció lo siguiente:

EN EL AÑO DE EL 2009 NO SE HAN REALIZADO PAGO A NINGUNO DE CABILDO NO HAY NI AGUINALDO NI BONO NO GRATIFICACION LE ENVIÓ UNA NOMINA DE LOS DE CABILDO

Cabe señalar que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta, éste no hizo llegar la nómina correspondiente al Cabildo, por lo que nos encontramos ante una omisión por parte del Sujeto Obligado a dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública, establecido en el artículo 48 de la ley de la materia, mismo que a la letra señala:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, a cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

De la lectura anterior se desprende que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a pesar de existir como tal, encuadra en el supuesto de una negativa de información, toda vez que como se señaló anteriormente, fue omiso en el envío de la información correspondiente a la nómina del Cabildo, tal y como lo refiere en su respuesta.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Santo Tomás NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de

máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De lo anteriormente expuesto se desprenden las siguientes conclusiones:

- **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por **EL RECURRENTE**.
- **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de dar respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que no lo hizo adecuadamente, lo que conduce a una limitación al derecho de acceso a la información en favor del solicitante.
- Debe instruirse al Sujeto Obligado, a que observe con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el ordenamiento en comento reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, y orientar al solicitante en el supuesto de que la información solicitada no sea de su competencia.

No pasa desapercibido que la solicitud origen del presente recurso de revisión hace referencia a copias de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones que por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldo, gratificaciones y cualquier otro emolumento percibido por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, documentos que pueden contener información considerada como reservada o clasificada, tal y como o es el número de cuenta bancaria de la cual se origina la percepción de todos y cada uno de los miembros del cabildo, así como el o los números de cuenta a los cuales se realizan los depósitos correspondientes, por lo que se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a fin de que genere una versión pública y sea entregada al **RECURRENTE** en la vía solicitada.

En consecuencia y tal como se señaló anteriormente, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Santo Tomás a que entregue al recurrente, en versión pública, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del Ayuntamiento de Santo Tomás, deberá contar con los siguientes elementos:

SOLICITUD PRESENTADA

copia de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009" (sic)

Cabe destacar que deberán resguardarse datos personales relativos a RFC, clave seguridad social CURP y descuentos que se apliquen por concepto de pensión alimenticia o créditos de cualquier naturaleza.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Santo Tomás, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Santo Tomás es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Santo Tomás, entregue al recurrente, en versión pública la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA

copia de todos y cada uno de las recibas y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009" (sic)


Cabe destacar que deberán resguardarse datos personales relativos a RFC, clave seguridad social CURP y descuentos que se apliquen por concepto de pensión alimenticia o créditos de cualquier naturaleza.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO REMITA A ESTE ÓRGANO GARANTE UN INFORME DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO DIO RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, A EFECTO DE TURNAR EL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

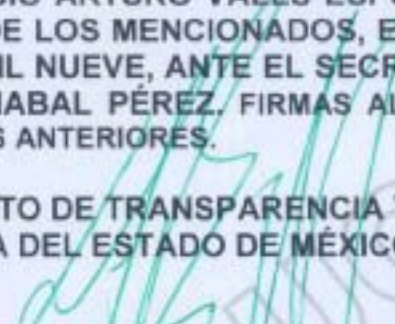
RESOLUCIÓN




NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS




LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



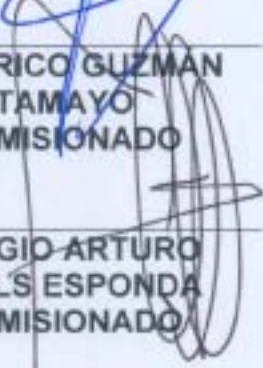
FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009